

REAL DECRETO-LEY 9/1980, DE 26 DE SEPTIEMBRE, SOBRE FINANCIACION DE LOS AYUNTAMIENTOS Y TASAS DEL JUEGO («BOE» núm. 236, de 1 de octubre de 1980).

Adoptado en el Consejo de Ministros de 26-IX-1980 y presentado en el Congreso de los Diputados el 2-X-1980.

Real Decreto-ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 40-I, de 17-X-1980.

Convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión de 15-X-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 119.

Convalidación: «BOE» núm. 256, de 24-X-1980.

Este Real Decreto-ley se tramitó, además, como proyecto de ley, aunque no llegó a aprobarse durante la I Legislatura.

La declaración del Gobierno que ha obtenido la confianza del Congreso de los Diputados en 18 de septiembre de 1980 afirma que el ahorro en el sector público y «los mayores ingresos obtenidos por un prudente aumento de la imposición indirecta permitirán financiar una inversión pública centrada en los campos que le son más propios».

En esta línea de actuación parece procedente aumentar la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, gravamen indirecto que afecta a gastos claramente no necesarios. A tal efecto, se eleva mediante el presente Real Decreto-ley el tipo aplicable al juego del «Bingo» del 15 por 100 al 20 por 100.

A la vez, y con objeto de mantener en el futuro inmediato esta importante fuente de recursos, se modifica la tarifa progresiva aplicable a los casinos, pues la experiencia adquirida ha demostrado la necesidad de adaptarla a las cifras reales de ingresos brutos obtenidos, que han superado notoriamente las bases sobre las que se planteó la tarifa en el año 1977, al promulgarse el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se despenalizaron los juegos de suerte, envite o azar. De este modo, se consigue acomodar el gravamen a la estructura de los costes empresariales, lo que permitirá conseguir el objetivo antes indicado sin menoscabo de la recaudación.

La urgencia de estas medidas procede de la necesidad de disponer de los fondos adicionales generados por las mismas, y de los que provengan de

eventuales autorizaciones de otros modos de juego para todo el ejercicio de 1981, por lo que la decisión se ha de adoptar al menos con tres meses de antelación a la fecha de entrada en vigor, que es el plazo necesario para que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre elabore los nuevos cartones de bingo, cuyo volumen de consumo mensual de 160 millones de unidades y existencias medias de alrededor de 240 millones de unidades, explica suficientemente el plazo mencionado, necesario, igualmente, para preparar, en su caso, los nuevos elementos materiales que puedan requerirse en otro tipo de juegos que se autoricen.

Ahora bien, el incremento recaudatorio obtenido con estas medidas, unido a la eventual autorización de otras formas de juego, ha de destinarse a las atenciones generales del Tesoro para nutrir el incremento recaudatorio que permita financiar el aumento de las inversiones públicas, lo que ha de hacerse compatible con la adecuada atención, en lo que permiten las actuales circunstancias y exigencias de la crisis económica, a las finalidades que dierran lugar a la afectación de la tasa de juego establecida en el Real Decreto-ley de 25 de febrero de 1977. Por todo ello, es procedente mantener la afectación para lo que sería el incremento recaudatorio normal de la tasa de juego en los términos en que se encuentra regulada en el momento de publicarse este Real Decreto-ley, destinando el exceso derivado de estas medidas y de la autorización futura de

nuevas formas o posibilidades de juego a las atenciones generales del Tesoro.

Para el ejercicio de 1981 el incremento recaudatorio normal se estima en el 25 por 100 sobre la recaudación efectiva que se produzca en 1980, aumento superior a los esperados en dicho año para el IPC, el PIB en términos monetarios y a los que para las pensiones y los gastos corrientes del Estado establece el Proyecto de Ley de Presupuestos para 1981. En ejercicios posteriores la aplicación de este criterio se concretará en las sucesivas Leyes de presupuestos.

Con independencia de lo anterior, entran en juego en la financiación de los Ayuntamientos otros factores diferentes que obligan a adoptar, con carácter de urgencia y en tanto se promulgue la nueva Ley de Régimen Local (Haciendas Locales), otras decisiones importantes.

La participación de los Ayuntamientos en los impuestos indirectos del Estado se ha producido de modo evolutivo, iniciándose en la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de bases del Estatuto de Régimen Local, que estableció una participación a favor de los Ayuntamientos en los citados impuestos que se fijó en un 4 por 100. Con posterioridad, en virtud de lo dispuesto por Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, tal participación se incrementó en un punto, pasando al porcentaje del 5 por 100. Las decisiones adoptadas en el Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, en relación con la imposición sobre las gasolinas de automoción, a favor de dichas Corporaciones, dieron lugar a que, en realidad, la referida participación del 5 por 100 en la imposición indirecta estatal se convirtiese en un 7 por 100 aproximadamente.

Era propósito del Gobierno que dicha participación en los impuestos indirectos alcanzase el 10 por 100 de su recaudación. A tal efecto, los Presupuestos Generales del Estado para 1980 incluyeron, para ese ejercicio, una participación adicional del 1,5 por 100, situando la participación total de los Ayuntamientos en la imposición indirecta estatal en el 8,5 por 100, si bien esta participación no tenía otra apoyatura legal que la consignación presupuestaria.

La declaración del Gobierno que ha obtenido el apoyo del Congreso en 18 de septiembre de 1980, dice: «El Gobierno entiende que resulta positivo, en el marco de las posibilidades financieras del país, continuar el proceso de saneamiento y mejora de las Haciendas Locales...».

Por tanto, el Gobierno, decidido a realizar cuantos esfuerzos sean precisos para atender debidamente a la financiación de los Ayuntamientos, eleva por el presente Real Decreto-ley la participación en los impuestos indirectos del Estado al 10 por 100, englobando en la misma los diversos conceptos anteriores. Esta medida ha debido adoptarse urgentemente, con el fin de que el Proyecto de Presupuestos del Estado para 1981 pueda reconocer, en consecuencia, los créditos precisos.

Además, para completar los medios de financiación de los Ayuntamientos de modo coherente y razonable, se les concede una nueva participación del 1 por 100 en la recaudación neta del Impuesto so-

bre la Renta de las Personas Físicas, decisión que complementa la integración de la Hacienda del Estado con la Local, y que supone en todos los órdenes una medida más ventajosa que el posible, pero errático, aumento procedente de la tasa de juego y más concretamente de las modificaciones tributarias que se acuerdan en este Real Decreto-ley o que pudieran decidirse en el futuro.

Sin perjuicio de lo que establezca la futura Ley de Régimen Local (Haciendas Locales), las Leyes de presupuestos de cada año podrán modificar el montaje de estas participaciones.

Por lo demás, todas las medidas contenidas en este Real Decreto-ley son compatibles con la cesión de la tasa de juego a las Comunidades Autónomas en los términos establecidos en los Estatutos vigentes y en la LOFCA, debiéndose concretar lo que en cada caso proceda en los acuerdos o normas de desarrollo que están previstos en las Leyes citadas.

Asimismo resulta necesario y urgente, dada la inminencia de la fecha que ha de ser presentado por el Gobierno ante el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de Presupuestos del Estado, crear el cauce adecuado para que, al amparo del artículo 100 ó 34.7 de la Constitución, dicha Ley de Presupuestos pueda modificar la tarifa de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y de Profesionales y Artistas y actualizar los valores catastrales de la Contribución Territorial del año y los tipos de las Tasas y Tributos parafiscales, que la coyuntura económica y social exija.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1980 y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

Artículo 1.º

El apartado cuarto del artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuarto. A partir de 1 de enero de 1981 regirán los siguientes tipos y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios:

- a) El tipo tributario establecido con carácter general será el de 20 por 100.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre — Pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
0 y 300.000.000	35
300.000.001 y 600.000.000	42
Más de 600.000.000	50

Dos. Cuotas fijas:

- a) En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada en vir-

tud de lo dispuesto en el Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por la Orden ministerial de 3 de abril de 1979, según las normas siguientes:

Uno. Máquinas tipo B) o recreativas con premio: Seis mil pesetas anuales por máquina o aparato automático.

Dos. Máquinas tipo C) o de azar: La cuota anual a satisfacer por máquina o aparato será:

— Máquinas accionadas mediante monedas de cinco pesetas, cuarenta mil pesetas.

— Máquinas accionadas mediante monedas de veinticinco pesetas, cuarenta y cinco mil pesetas.

— Máquinas accionadas mediante billetes u otras monedas no especificadas anteriormente, cincuenta mil pesetas.

Los importes fijados en el número anterior serán exigibles por años naturales, devengándose el uno de enero de cada año, cualquiera que sea la fecha de la autorización o permiso, salvo que se otorgue después del uno de julio, en cuyo caso por ese año abonará solamente el cincuenta por ciento correspondiente al segundo período semestral.

Tres. Los tipos y cuotas impositivos podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.»

Artículo 2.º

Uno. Se establece, a partir de 1 de enero de 1981, a favor de los Ayuntamientos, una participación del 1 por 100 en la recaudación líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Dos. A partir de 1981 se fija en el 10 por 100 la participación total de los Ayuntamientos en la recaudación neta que el Estado obtenga por todos los conceptos integrantes de la imposición indirecta, englobándose en tal porcentaje el 4 por 100 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre; el 1 por 100 del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio; la participación de la imposición sobre gasolinas de automoción del Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, artículo 8.º, y la participación adicional del 1,50 por 100 establecida en los Presupuestos Generales del Estado para 1980, que a tal efecto se eleva al 3 por 100.

Artículo 3.º

Uno. A partir de 1981 el incremento de recaudación de la tasa sobre el juego quedará afectada a los fines previstos en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, artículo 3.º, apartado 7.º, y en el Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, artículo 2.º, hasta el montante correspondiente al crecimiento vegetativo de la tasa de juego, tal como está regulada hasta la publicación de este Real Decreto-ley.

Dos. Para 1981, el montante de incremento afectado se limita en el 25 por 100 de la recaudación efectiva para 1980.

Tres. La Ley de Presupuestos de cada año, a partir de la de 1982, concretará el criterio señalado en el apartado 1, en un porcentaje referido a la recaudación del ejercicio anterior.

Cuatro. Queda desafectada la recaudación derivada de las modificaciones normativas acordadas en este Real Decreto-ley o que se acuerden en el futuro, y de las eventuales autorizaciones de otras formas y posibilidades de juego.

Artículo 4.º

En la Ley de Presupuestos del Estado se podrá:

Uno. Modificar las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y de Profesionales y Artistas.

Dos. Actualizar, en tanto se proceda a la revisión prevista en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana.

Tres. Actualizar los tipos fijos de las Tasas y Tributos parafiscales.

Cuatro. Modificar los tipos tributarios de la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

RESOLUCION DE 20 DE OCTUBRE DE 1980, DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE CONVALIDACION DEL REAL DECRETO-LEY 9/1980, DE 26 DE SEPTIEMBRE, SOBRE FINANCIACION DE LOS AYUNTAMIENTOS Y TASAS DEL JUEGO («BOE» núm. 256, de 24 de octubre de 1980).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 15 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley

9/1980, sobre financiación de los Ayuntamientos y tasas del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados a 20 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.